



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, creemos oportuno recordar al venerable clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales: en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo, terminado el Rosario, y dar con El la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos se hará públicamente, con el mayor esplendor posible, la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá,

como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 5, y a ella debe concurrir todo el clero de la ciudad, para lo cual los Sres. Párrocos avisarán oportunamente a los sacerdotes adscriptos a sus respectivas feligresías.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la piedad de los fieles que asisten al Santo Rosario en las iglesias parroquiales de la diócesis o en la de San Esteban de esta ciudad, concedemos cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario: otros cincuenta por oír la plática o recibir la bendición al reservar el Santísimo.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1919.

✠ EL OBISPO DE SALAMANCA.

REAL CARTA DE RUEGO Y ENCARGO

Del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia hemos recibido la siguiente Real Carta de ruego y encargo:

“EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Una nueva y dolorosa prueba sufre la Nación Española con la muerte del patricio Don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, al que tan relevantes servicios deben la Patria y la Monarquía.

Esta sensible pérdida llena mi ánimo de profunda pena y llenará seguramente el de la Nación toda.

Deber nuestro es acudir al Todopoderoso, rogándole acoja en su misericordia el alma del esclarecido varón fallecido; y a este fin:

Por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Altísimo por el

eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Santander a tres de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Pascual Amat*.—Al Reverendo Obispo de Salamanca.

Y a fin de dar cumplimiento a los piadosos deseos del católico Monarca, disponemos por medio de la presente que en Nuestra S. I. B. Catedral y demás iglesias del Obispado se celebren con el expresado fin los sufragios públicos de costumbre.

Salamanca, 18 de Agosto de 1919.

† EL OBISPO.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1919 a 1920

PREFECTURA DE ESTUDIOS

El curso académico de 1919 a 1920 se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1° de Octubre. Comenzará el acto por la misa del Espíritu Santo, que se celebrará a las diez y media de la mañana; a continuación, en el salón general, leído el discurso de apertura por un Doctor del Claustro de Derecho canónico, y recitada por los Profesores del Centro la profesión de fe, el Reverendísimo señor Canciller declarará abierto el curso.

La matrícula ordinaria estará abierta desde el 24 al 30 de los corrientes, de once a una y cinco a siete (hora legal); la extraordinaria durante todo el mes de Octubre de once a doce. Esta habrá de solicitarse del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, y se satisfarán por ella derechos dobles, a no ser que los interesados justifi-

quen haberles sido imposible matricularse durante el plazo señalado para la ordinaria.

Los jóvenes que a continuación se expresan habrán de presentar en la Secretaría antes de matricularse, los documentos siguientes:

1.º Los que comiencen los estudios: *a)* solicitud dirigida al señor Prefecto de Estudios, pidiendo ser admitidos al examen de ingreso; *b)* partida de bautismo y confirmación; *c)* certificados de conducta y de vacunación, expedido éste por el Médico y aquél por el señor Párroco.

2.º Los que procedan de otros Centros docentes y deseen continuar los estudios en este Seminario, presentarán: *a)* solicitud dirigida al Sr. Prefecto, pidiendo ser matriculados como alumnos oficiales en las asignaturas que hayan de cursar; *b)* certificación completa de estudios; *c)* certificado de conducta expedido por el Superior del Centro del cual proceden, y de vacunación expedido por el Médico; *d)* letras testimoniales de sus respectivos Prelados, si fueren extradiocesanos.

Los exámenes de ingreso y extraordinarios tendrán lugar los días 29 y 30.

Los grados académicos se conferirán durante el período señalado para la matrícula ordinaria.

RECTORADO

Tanto los jóvenes que comiencen sus estudios como los que procedan de otros Centros, elevarán una instancia al Excmo. Sr. Obispo por conducto del señor Rector del Seminario, antes del 15 del actual, pidiendo ser admitidos en calidad de alumno interno o externo. No podrán ingresar si no tuvieran once años cumplidos. Los matriculados en el curso anterior, para continuar, deberán avisar personalmente o por carta al señor Rector en el mismo plazo.

Todos los alumnos internos ingresarán en el Seminario el día 30.

Los ejercicios espirituales comenzarán el día que designe el Rvmo. Prelado.

Salamanca, 1.º de Septiembre 1919.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA

Por la urgente necesidad que tiene esta Administración de rendir a la Comisaría General de Toledo las cuentas de la predicación de 1918, los señores Curas Párrocos y encargados de Párrquia que no han hecho aún liquidación de las bulas por ellos expendidas en dicho año, se servirán hacerla lo antes posible; y se les advierte que, de no hacerla en el corriente mes de Septiembre, se considerarán como expendidas las que no hubieren sido devueltas en dicho mes, y del importe de ellas se reintegrará la Administración diocesana en la Habilidadación del Clero, sin nuevo aviso.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1919.—EL ADMINISTRADOR.

MEMORIA PÍA DEL M. I. SR. D. JUAN ANTONIO VICENTE BAJO

Habiendo fundado el M. I. Sr. D. Juan Antonio Vicente Bajo, Chantre que fué de esta Santa Iglesia Catedral, una Pía Memoria para costear la carrera eclesiástica a sus parientes, se cita por el presente a todos los que se crean con derecho a la misma, para que presenten sus solicitudes en papel sencillo, con el árbol genealógico que pruebe su parentesco con el fundador citado, Sr. Vicente Bajo.

El plazo para presentar las solicitudes a los Patronos de la Memoria, Sres. Chantre y Penitenciario de esta Catedral, expira el día 20 del presente mes.

Salamanca, 1.º de Septiembre 1919.

LOS PATRONOS.

LA ENCICLICA SOBRE LA CONDICION DE LOS OBREROS

Alocución de S. S. Benedicto XV

La sociedad Obrera de San Joaquín, de Roma, con el fausto motivo del vigésimo quinto aniversario de su fundación, fué recibida en audiencia extraordinaria, el día 8 de mayo último, por el Padre Santo, quien, después de haber escuchado el discurso de su Presidente

manifestando que la Sociedad debe su existencia al anhelo de seguir las normas de la Encíclica *Rerum Novarum*, se dignó contestar con las siguientes augustas palabras:

Hubo un tiempo en que Nos parecían demasiado frecuentes las fiestas jubilaires; creíamos que la repetición excesiva quitaba importancia y valor a los aniversarios de obras y de instituciones, merecedoras por otra parte de conmemoración especial. Mas el aliento suavísimo de la gracia divina ha infundido en Nuestro ánimo la profunda convicción de que ante el recuerdo de los orígenes de una obra o de una institución se avivan las enseñanzas que incluye el hecho primitivo de una fundación determinada. Pudimos entonces desear que las personas y las cosas festejadas con alegre conmemoración se conservasen siempre dignas de la misma, pero al mismo tiempo—¿por qué no decirlo?—hicimos el propósito de esforzarnos en poner de relieve las lecciones que espontáneamente brotasen de tales gozosos recuerdos. Ahora bien, el cumplimiento de dicho propósito no Nos es difícil por lo que toca a la Sociedad Obrera de San Joaquín, que precisamente en estos días conmemora los primeros cinco lustros de su vida laboriosa. Poco ha hemos oído que surgió al día siguiente de la publicación de la Encíclica *Rerum Novarum*, y que tomó el título de San Joaquín para alcanzar el patrocinio de aquel mismo glorioso Patriarca, cuyo nombre recibió en el bautismo aquel Pontífice apellidado con razón “el patrono de los obreros”. Asimismo se ha recordado que la Sociedad Obrera de San Joaquín no perdonó medio alguno para recordar a las más lejanas generaciones las enseñanzas emanadas de esta Cátedra de Verdad acerca de la condición de los obreros. Y Nos alegramos de corazón al añadir que la expresada Sociedad se ha conformado siempre durante los cinco lustros de su existencia a estas normas directivas de la acción social. ¿Quién podrá, pues, negar que el festejar el primer jubileo de la Sociedad Obrera de San Joaquín equivale a refrescar las doctrinas de la Encíclica *Rerum Novarum*, a hacer apreciar mejor su fin altísimo, y, sobre todo, a hacer conocer y amar mejor la orientación práctica de aquella memorable Encíclica? Es tan im-

portante este fruto, cosechado en la actual conmemoración jubilar, que no podemos menos de augurarle muy abundante no sólo a los miembros de la Sociedad de San Joaquín, sino también a todos aquellos a quienes llegue la noticia de la simpática fiesta de hoy.

Recordamos, en efecto, haber en otra ocasión proclamado muy alto que la Encíclica *Rerum Novarum* conserva aún hoy día todo su valor primitivo; y si algo entonces Nos sorprendió, fué la extrañeza que algunos mostraron ante nuestras positivas declaraciones. Puesto que la cuestión social espera hoy, como ayer solución adecuada, y si conviene que no sea resuelta *sin la Iglesia* a fin de que no lo sea *contra la misma Iglesia*, ¿quién no comprende que para solucionar tan delicada y compleja cuestión, es preciso tener a la vista el documento pontificio, en el cual son justipreciadas a la luz del Evangelio las razones aducidas por cada uno de los bandos interesados en la cuestión social?

El ya largo período transcurrido desde la publicación de aquel documento no ha quitado vigor a las observaciones en él contenidas; antes bien puede decirse que el desarrollo sucesivo de los acontecimientos mientras ha mostrado al vivo los colores sombríos con que se describían las varias clases de la sociedad contemporánea, ha puesto también de relieve que la armonía de las clases sociales no es posible sin el triunfo de la justicia y de la caridad. A la consecución de este triunfo tan suspirado deben converger las fuerzas de todos los que proponen una solución cristiana de la cuestión social, Además de esto, la Encíclica *Rerum Novarum* ¿no puede definirse precisamente como nueva y ardiente invitación a aquel beso que, después de la redención de Jesucristo, deben darse en la frente la justicia y la paz?

En aquel memorable documento la cuestión social es considerada principalmente respecto a la condición de los obreros. Allí no se habla exclusivamente de los derechos de los patronos o de los deberes de los obreros; sino que a los primeros se recuerda con franqueza evangélica que al lado de sus derechos existen deberes estrictísimos, y a los segundos se hace saber que están obligados a cumplir fielmente las obligaciones

propias de su condición, mas no ha envilecerse cual si fuesen parias, privados de todo derecho. Oportunísimas son tales enseñanzas en el actual momento histórico, y se equivocaría grandemente lo mismo el que atribuyera sólo derechos a las distintas clases sociales que el que únicamente les impusiera obligaciones. Y si aquella oportunidad fué con razón elogiada al aparecer la Encíclica *Rerum Novarum*, sube de punto hoy, en que la herencia común de derechos y de deberes no es todavía aceptada generalmente como una disposición ineludible y amorosa de la divina Providencia. He aquí por qué precisa nueva y más diligente atención hacia aquéllas páginas, que, al tratar de dicha herencia, demuestran su legitimidad al par que inculcan su observancia sincera y total. El primer aniversario de la Sociedad erigida precisamente para propagar las doctrinas de la Encíclica *Rerum Novarum*, es ocasión propicia para llamar la atención de los pueblos acerca del estudio de las referidas páginas, puesto que viene a ser a manera de dulce eco que repite igualmente los himnos de júbilo que saludaron su aparición primera, y los firmes propósitos posteriores. Recibid, pues, beneméritos miembros de la Sociedad Obrera de San Joaquín, recibid nuestros cordialísimos aplausos por la oportuna conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de vuestra institución social. ¡Plegue a Dios traiga como consecuencia un estudio más profundo de la Encíclica *Rerum Novarum*!

El fundamento de esta esperanza que nuestro corazón acaricia sería él solo suficiente para confirmar Nuestra reconciliación con la moda de las frecuentes fiestas jubilares. Mas para justificar cada día mejor esta apuntada reconciliación, hemos de advertir que de un estudio nuevo y más profundo de la Encíclica *Rerum Novarum*, debiera inferirse también una mayor facilidad en la consecución de aquella elevación moral del obrero, fin nobilísimo que se proponía León XIII con su Encíclica *De conditione opificum*.

Nadie, efectivamente, supone que hubiera necesidad de la Encíclica del Papa para *determinar* la dignidad del obrero. Mucho antes del documento pontificio, la Iglesia quería que se respetase en el más hu-

milde obrero aquella misma imagen y semejanza de Dios que brilla sobre la frente del más poderoso monarca; lo saludaba redimido con la misma Divina Sangre a la cual debe la salvación de su alma el más opulento banquero; y al encaminarlo a la misma patria celestial a que deben tender igualmente los ricos de la tierra y los poderosos del siglo, la Iglesia quería que, a lo menos bajo las bóvedas del sagrado templo, el desgraciado, el obrero y el humilde labrador no fuesen tratados de diversa manera que los grandes según el mundo y los ilustres por sus blasones. Pero una dolorosa experiencia enseñaba que, fuera del templo, con harta frecuencia era violada aquella dignidad que la fe y la razón reconocían del mismo modo en el siervo y en el plebeyo. Por esto el Papa habló en alta voz, no para conferir al obrero una excelencia o dignidad que no tuviera antes, sino para reivindicar el reconocimiento de la misma en público o en privado.

No afirmaremos que fué vana la obra del Papa. Pero sería ilusión, y nada más, el creer que disipó todas las sombras o que alcanzó todos los efectos que eran de desear; antes bien, es innegable que aquella palabra autorizadaísima no fué siempre interpretada a la luz de la pura verdad. Y así se explica cómo va retardándose el reconocimiento por todos de la elevación moral del obrero. ¿No debe, pues, inferirse también, desde este punto de vista, la necesidad de un estudio más atento del documento pontificio, que con razón puede llamarse el más invicto defensor de la elevación moral del obrero? Pues alegrémonos una vez más por el aniversario de la Sociedad Obrera de San Joaquín, la cual, al invitar, a los pueblos a un estudio más atento de la Encíclica *Rerum Novarum*, los empuja eficazmente a reconocer y a proclamar muy alto aquella elevación moral del obrero, que Jesucristo estableció por vez primera y de la que su Vicario fué constantemente el más esforzado paladín.

A esto se añade que la conmemoración jubilar de la fundación de la Sociedad Obrera de San Joaquín puede ser un auxilio para hacer amar mejor las orientaciones prácticas de la Encíclica *Rerum Novarum* pues, como quiera que al amor debe preceder el conocimiento — *nihil volitum quin praecognitum* —, así cuanto mayor

sea el conocimiento de un bien, tanto más intenso será su amor. Pero el ilustre Presidente de la Sociedad, hablando en nombre de todos sus compañeros, decía poco ha que "un soplo de energía nueva corre por las venas de todos," y lo probaba cumplidamente al añadir que "la fecha de este vigésimoquinto aniversario les estimulaba a contemplar más vastos horizontes, a emprender nuevas obras, recabando el auxilio de los hombres de letras, de los poderosos y de las señoras." Nos complacemos en la alegre persuasión de que el concurso de tantas y tan diversas personas facilite el conocimiento de los puntos de vista prácticos que de la Encíclica *Rerum Novarum*, se desprenden en orden a la suspirada solución de la cuestión social.

Porque Nós deseáramos fervientemente que este admirable documento estuviera siempre ante la vista de todos como la *charta magna*, y que bajo la luz meridiana que arroja se examinaran y resolvieran armónicamente los múltiples problemas que puedan presentarse en orden a la cuestión de los obreros. Tranquiliza nuestro ánimo, amados míos, este espectáculo grandísimo; mientras la autoridad eclesiástica da las normas desde las altas esferas de los principios y de la teoría, no se desdeñan otros de descender hasta las más bajas esferas y, en perfecta conformidad con aquella teoría y aquellos principios, facilitar al pueblo la solución concreta de los problemas que se le presentan, a fin de que pueda conocer la conducta práctica a seguir en cada uno de los casos de la vida. Ello nos parece que podría obtenerse mediante lecciones populares y conferencias oportunas, en que se examinaran a conciencia los problemas más recientes ligados con la cuestión social y se señalase al pueblo su solución, razonada a la luz de la Encíclica *Rerum Novarum*. Que tal forma de apostolado sería muy fecunda y en extremo útil al pueblo, supérfluo es decirlo. Y como quiera que las palabras del ilustre Presidente de la Sociedad Obrera de San Joaquín indican al parecer el propósito de algo análogo, como fruto de la presente conmemoración jubilar, Nos alegramos con toda el alma por tan fausto acontecimiento y aplaudimos una vez más a los organizadores de la fiesta excitándoles, a poner luego en práctica tal propósito.

El Sumo Pontífice León XIII terminaba su admirable encíclica sobre la condición de los obreros asegurando que en ninguna época y en ninguna forma la Iglesia niega su concurso en cuanto se refiere al bienestar material y a la elevación moral de los pueblo: *Ad Ecclesiam quod spectat, desiderari operam suam nullo tempore nulloque modo sinet*„. También Nós hacemos Nuestra la promesa de nuestro glorioso Precesor; mas con el fin de poderla cumplir con ventajas para el pueblo a Nós confiado, imploramos humildemente las divinas bendiciones sobre Nós y sobre nuestros hijos. Que descienda asimismo sobre todas las clases de la familia cristiana, porque el recuerdo de la fundación de la Sociedad Obrera de San Joaquín ha hecho revivir hoy el recuerdo del cuidado que la Iglesia ha tenido siempre y quiere tener en adelante de los ricos y de los pobres, de los nobles y de los plebeyos; a aquéllos puede ser necesaria la humildad, a éstos la paciencia, a unos el cariño en mandar, a otros la fidelidad en obedecer. ¡Ojalá la bendición de Dios infunda tales virtudes en el corazón de los ricos y de los pobres, de los nobles y de los obreros! Y a fin de que los gérmenes de dichas virtudes puedan producir ópimos frutos, suplicamos al Altísimo que el aniversario de la Sociedad de San Joaquín sirva para esto, es a saber, para dar a conocer más y más de día en día aquel admirable monumento pontificio en que se recuerdan a cada cual sus derechos y deberes. Así, y sólo así, la observancia práctica de la justicia y de la caridad será la regia vía, siguiendo la cual, todos nuestros hijos, así pobres como ricos, plebeyos como nobles, podrán un día alcanzar idéntica dicha en la Patria común.

S. Sacra Congregatio Sancti Officii

De theosophismo

Feria IV die 16 iulii 1919

In plenario conventu habito ab Emmis. ac Rvmis. Dominis Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus proposito dubio: “An doctrinae,

quas hodie theosophicas dicunt, componi possint cum doctrina catholica; ideoque an liceat nomen dare societatibus theosophicis, earum conventibus interesse, ipsarumque libros, ephemerides, diaria, scripta legere.”

Idem Emmi. ac Rvmi. Domini, praehabito DD. Consultorum voto, respondendum decreverunt: *Negative in omnibus.*

Et feria V die 17 eiusdem mensis, Ssmus. D. N. D. Benedictus Div. Prov. PP. XV, in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, relatam sibi Em-morum. Patrum resolutionem approbavit et publicari mandavit.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 18 iulii 1919.

A. Castellano, *Supremae S. C. S. Off. Notarius.*

Sacra Congregatio de Religiosis

Circa ritus in professione monialium servandos

“An resolutiones S. C. EE. et RR., die 18 iulii 1902 ad I, et 15 ianuarii 1903 ad I et II, circa modum servandum in emittenda simplici et sollemni Monialium professione post editum Decretum *Perpensis* die 2 maii 1902, vigeant post inductam a Codice Iuris Canonici professionem votorum temporaneorum, quae votis sollemnibus praemitti debeat.”

S. Congregatio, omnibus mature perpensis, respondendum censuit:

Negative, et ad mentem. “Mens est ut professioni sollemni reserventur ritus illi omnes et caeremoniae quae ad perpetuitatem status referuntur; ad professionem vero temporaneam sufficit ut, ad normam canonis 572, § 1, n. 6, a legitimo Superiore secundum Constitutiones per se vel per alium recipiatur.”

Datum ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die 10 iulii 1919.

L. ✠ S.

Maurus M. Serafini, Ab. O. S. B., *Secretarius.*

Sacra Poenitentiaria Apostolica

R. P. D. Eduardus Ioseph Hanna, Sancti Francisici in California Archiepiscopus, nuper proposuit resoluendum sequens dubium, quod ita sonat: "An liceat Episcopis communicare Presbyteris suae ditionis habitualiter potestatem benedicendi rosaria, etc., de qua in canone 349, § 1, n. 1, cum applicatione indulgentiarum, observatis ritibus ab Ecclesia praescriptis."

Sacra Poenitentiaria Apostolica, re mature considerata, respondendum, censuit: *Negative*.

Quam sententiam per infrascriptum Cardinalem Poenitentiarium Maiorem SSmo. D. N. Benedicto PP. XV in Audientia huius diei relata, Sanctitas Sua adprobare dignata est eamque publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae, die 18 iulii 1919.

O. CARD. GIORGI, *Poenit. Maior*.

L. ✠ S.

F. Borgongini Duca, *Secretarius*.

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Declarando exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Comisaría General de la Santa Cruzada.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente en que el Emmo. Sr. Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, solicita, en instancia de 14 de Abril del pasado año se declare exento del impuesto sobre personas jurídicas el capital de 625.000 pesetas nominales, que pertenecen a la Comisaría general de la Santa Cruzada en España.

Resulta que en la expresada instancia expone el muy reverendo Cardenal Arzobispo que por la Abogacía del Estado de Madrid se exige a la Comisaría de la Santa Cruzada el pago de dicho impuesto por los valores que le pertenecen, y que aunque nominalmen-

‘e no se haya exceptuado dicha entidad de tal impuesto, es de justicia lo sea, invocando al efecto su carácter jurídico y al fin que se destinan el producto de sus valores; que la actual organización de la Comisaría se regula por la Real orden de 18 de Octubre de 1875, que se llevó a debido cumplimiento lo estipulado por la Santa Sede en el art. 40 del Concordato de 1851 y en el 14 del Convenio adicional de 1859, confirmado además y aclarado en el Real decreto de 8 de Enero de 1852; que por el art. 1.º del Real decreto de 1875 se dispone que de los fondos de Cruzada se imputara anualmente al capítulo de Obligaciones eclesiásticas del Estado la cantidad de pesetas 2.670.000, suma que aunque se sigue ingresando en el Presupuesto, resulta ficticia, pues en 1916 lo recaudado tan sólo arrojó la cantidad de 1.726.221 pesetas, resultando un déficit de 943.679 pesetas, que se descuentan de la Fábrica de las iglesias; que en el art. 3.º del mismo Real decreto se impone a la Comisaría general la distribución de la expresada suma de 2.670.000 entre las diócesis, para que en el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas se descuenta a cada una la cantidad que perciba de los fondos de Cruzada; que el art. 40 obliga a la Comisaría al pago de los gastos de impresión, publicación, administración y cargas de la justicia de la Santa Bula, reconocidas en el art. 40 del Concordato, 14 del Convenio adicional de 1859, de la Real orden de 1851, que en total ascienden anualmente a 121.862,25 pesetas, según se fija en el art. 4.º; que en el art. 5.º, confirmatorio del 13 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, se ordena que el producto del Indulto cuadragésimo se destine íntegramente a los establecimientos de Beneficencia y obras de caridad, imprimiéndose los sumarios (art. 2.º), publicándose y administrándose por la Comisaría, a la cual dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, con autorización de la Santa Sede, que todos los productos del Indulto cuadragésimo contribuyeran anualmente con un 6 por 100, ordenándose por los Sres. Comisarios antecesores del actual que con los residuos de ese 6 por 100, se fuera formando un capital en valores del Estado, que asciende ya a las expresadas sumas 655.000 pesetas nominales, merced a la cual se dice se ha logrado que en estos tiem-

pos de carestía la Comisaría cumplía fielmente sus obligaciones; que de la anunciación de tales preceptos se desprende que la Comisaría no puede ser considerada como una entidad ajena al Estado, como lo prueba que el apremio contra los administradores de los fondos de la Cruzada e Indulto cuadragesimal lo han de efectuar los Gobernadores, en la misma forma que se practica respecto a los créditos a favor del Estado; que las cuestiones sobre la propiedad y las civiles a que dé ocasión la vía de apremio, han de sustanciarse con la intervención del Ministerio Fiscal por el interés que tiene la Hacienda pública (arts. 28 y 30 del Real decreto de 1852); que considerados como empleados públicos (Real orden de 18 de Junio de 1850, reproducida en circular de 17 de Marzo de 1888), y que los Gobernadores están obligados a auxiliar a los diocesanos para el cobro del crédito del ramo de Cruzadas, procediendo en el caso necesario para la vía de apremio; concluyendo, por todo ello, que la Comisaría general de Cruzada, que auxilia o en realidad sustituye en cierto modo al Estado para la recaudación de fondos destinados al pago del presupuesto del culto, no puede equipararse a las demás personas jurídicas y a los bienes de ellas, que deben de gozar de la exención solicitada:

En vista de tales alegaciones, la Dirección general de lo Contencioso informó, que resolviendo concretamente sobre la petición formulada por el excelentísimo Sr. Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Cruzada, procede declarar que no ha lugar a la exención del impuesto de personas jurídicas, que solicita para un depósito de valores de 625 000 pesetas nominales, pertenecientes a la Comisaría general de la Santa Cruzada, pudiendo V. E., si así lo estima, oír antes el parecer del Consejo. Acordado así, la Comisión permanente del mismo, en su consulta de 14 de Marzo último, propuso desestimar la petición del eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, y declarar no haber lugar a la exención pretendida para el depósito de valores pertenecientes a la Comisaría de Cruzada, y de nuevo acordó V. E. el informe de este Consejo en pleno.

Considerando que el privilegio de Cruzada consti-

tuye un subsidio del Estado, cuyo producto líquido figura en el Presupuesto, si bien tiene la aplicación marcada en las leyes concordadas, y especialmente en el art. 40 del Concordato de 1851 y el 14 del Convio de 1859, que determinó que la renta de Cruzada, que hacía ya parte de la dotación del Clero, "se destinara exclusivamente a los gastos del culto," salvo las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede; y en cuanto a los rendimientos del Indulto cuadragésimal, que forma también parte del privilegio único de la Bula, aunque tiene igualmente aplicación determinada para establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las respectivas diócesis, según el mencionado art. 4.º del Concordato y el 13 del Real decreto de 8 de Enero de 1852 confirmado por el 5.º del de 18 de Octubre de 1875, no por eso deja de formar parte del privilegio del subsidio y de la renta:

Considerando, por tanto, que todo lo que aquél produzca, deducidas las cargas u obligaciones concordadas ha de estimarse como parte de la renta, incluso los gastos de administración, cuya disminución debe servir para cubrir el déficit en que hoy se halla, como reconoce el muy ilustre señor Arzobispo, hasta alcanzar la cifra fijada sin distinción por ambas Potestades, según la regla 5.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1876:

Considerando, por consiguiente, que al autorizarse como lo hizo la Real orden de 16 de Noviembre de 1877 a propuesta del Sr. Comisario general de Cruzada, que los productos del Indulto cuadragésimal contribuyeran con el 6 por 100 a los gastos de impresión, publicación y distribución de los sumarios ha de entenderse que se limitó a permitir que se admitieran por la Ordenación como partidas de data en las cuentas del Indulto las cantidades correspondientes a la imposición de dicho tanto por ciento; pero no autorizó para que el sobrante que resultase dejase de devolverse e imputarse a la renta, ni menos para que pasara a constituir un fondo especial y distinto de ella, pues antes al contrario, las laudables economías conseguidas en los gastos de administración deben naturalmente, acrecer a aquéllas, empleándose en su fin propio, principal y directo, según la aplicación convenida.

Considerando, en consecuencia, que el capital formado con los residuos del 6 por 100 del Indulto cuadragesimal como parte de dicho sub-idio, pertenece al Estado, a cuya renta de Cruzada debe imputarse para cubrir la correspondiente partida del presupuesto de ingresos, mientras aquélla esté en déficit, con lo que en igual suma y con beneficio para la re-auración de templos, vendrá a liberarse el crédito para las Fábricas de las iglesias, del cual, como reconoce el muy ilustre señor Arzobispo, se descuenta hoy el importe de tal déficit.

Considerando que suprimida la antigua Comisaría general de Cruzada, por Real orden de 6 de Abril de 1851, que como entonces era sólo una jurisdicción privativa nacida de las relaciones entre ambas Potestades, las facultades que hoy ejerce el muy ilustre señor Arzobispo de Toledo, no son tampoco más que el ejercicio de una autoridad delegada de la Iglesia y del Estado, incluso en el orden económico, y, por tanto, carece la Comisaría de las condiciones de autonomía y derecho propio, que caracterizan la existencia de las personas jurídicas en el orden especulativo, no estando tampoco reconocida como tal ni en el Código civil ni en las disposiciones concordadas a que aquél alude en el párrafo 2.º de su art. 38, sin duda porque las jurisdicciones ya emanadas del Poder civil, ya del eclesiástico, no son más que delegaciones de la autoridad de aquéllas, careciendo de las condiciones de fin propio, pluralidad de individuos e independencia de patrimonio, que han de concurrir para engendrarse la persona jurídica; y

Considerando, por tanto, que, como expone y razona en su instancia el muy ilustre señor Arzobispo, la Comisaría general de Cruzada no constituye la personalidad jurídica, que es necesaria condición para que los bienes de la misma estuvieren sujetos al llamado impuesto de personas jurídicas.

Oído el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la Comisaría general de Cruzada no está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por no constituir una personalidad de tal índole; y que el fondo de 625 000 pesetas nominales en valores,

formado por los muy reverendos señores Arzobispos de Toledo, como Comisarios generales de Cruzada, con el producto de las economías en los gastos de administración de dicha renta y del Indulto cuadragesimal, deben estimarse como parte de la expresada renta, con la aplicación fijada en la Real orden de 9 de Julio de 1876.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1919.—Cierva.—Sr. Director general de lo Contencioso de Estado.

Dirección general de los Registros y del Notariado

Real Orden disponiendo que cuando se estime inexacta una certificación hipotecaria podrá solicitarse del Registrador de la Propiedad y de oficio cancelación de los gravámenes caducados.

Las ventajas que se propuso obtener el legislador de 1909 al declarar la ineficacia de los asientos de las antiguas Contadurías de Hipotecas no trasladados al moderno Registro, así como al decretar la caducidad de las cargas y gravámenes de igual procedencia no inscritos especialmente a instancia de parte o que no hubiesen sido objeto de alguna transmisión ya inscrita, han sido en parte desvirtuadas por las viciosas prácticas que en la expedición de certificaciones tienden a prevalecer en algunos Registros.

Por un lado, el temor a las responsabilidades en que incurre el Registrador que autentiza la cancelación de un derecho vigente; por otra, las diferentes interpretaciones a que se presta el final del segundo párrafo del art. 501 de la Ley Hipotecaria reformada con sujeción a las disposiciones de la Ley de 21 de Abril de 1909, han sido causa de que se concediera plena eficacia y se incluyera en las certificaciones hipotecarias, a pesar del terminante precepto del artículo 402 de la misma edición, gravámenes y derechos reales que hipotecariamente no deben considerarse subsistentes.

Lejos de exigir, mediante una interpretación rigu-

rosa, consecuente con los fines de caducidad perseguidos por la ley, los requisitos de inscripción especial y separada, a instancia de parte, o la existencia de transmisión inscrita por virtud de actos posteriores a 31 de Diciembre de 1862 ha bastado en muchos casos una vaga mención hecha de oficio en las primeras inscripciones, una indicación contradictoria en la parte expositiva de las escrituras presentadas en los Registros, una simple transmisión de la propiedad gravada, sin reconocimiento expreso o tácito del gravamen verificada posteriormente a la fecha dicha, para que se hiciese constar en las certificaciones la subsistencia de derechos cargas o afecciones de titulación anormal o anticuada.

Colocada la materia bajo la competencia de los Registradores, cuya responsabilidad aparece en primer término, no es oportuno redactar en cuanto al fondo discutido otras reglas que las fijadas por la Ley y Reglamento hipotecarios para dar seguridad y publicidad a la propiedad y derechos reales sobre los inmuebles; pero sí cabe encauzar la práctica hipotecaria en el sentido legal con un criterio uniforme y armónico, trayendo a la especial autoridad de la Dirección general del ramo por un medio indirecto, las cuestiones planteadas con la expedición de certificados.

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El interesado en la obtención de una certificación hipotecaria que estime inexacto el contenido de la expedida, por comprender como subsistentes cargas o gravámenes procedentes de la contaduría de Hipotecas que, según las disposiciones vigentes, hubieran caducado, podrá solicitar del Registrador de la Propiedad su cancelación de *oficio* con arreglo a los siguientes artículos.

2.º La solicitud de cancelación firmada por el propietario de la finca gravada o por el titular de un derecho real perjudicado por el gravamen, se presentarán en la forma reglamentaria con la certificación expedida y los documentos en que funde su derecho el solicitante.

3.º Si el Registrador accediese a la petición, cancelará de oficio la mención o menciones y expedirá una

nueva certificación sin devengar honorarios, cuando fuese responsable de la inexactitud u obscuridad de la anterior.

4.º En el supuesto de que el Registrador se negase a practicar la cancelación, podrá el interesado entablar el recurso gubernativo por denegación de los asientos pretendidos, con arreglo a los artículos 120 y siguientes del Reglamento hipotecario.

5.º El Presidente de la Audiencia, al redactar los pronunciamientos sobre la negativa del Registrador, ordenará, si la desestimase, las cancelaciones procedentes y la expedición de una certificación en los términos fijados por el art. 3.º

Iguales declaraciones deberá contener la resolución de la Dirección general de los Registros, cuando se hubiese interpuesto apelación.

6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos que las disposiciones vigentes conceden a los interesados en la expedición de certificaciones en la práctica de asientos hipotecarios o en la interposición de recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de Febrero de 1919. *Roselló.*

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Madrid, 15 de Julio de 1919.

Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Muy Sr. mío y venerado Hermano:

Tengo el honor de enviar a V. E. los adjuntos prospectos relativos a un grandioso album publicado por la Casa Editorial Alfieri-Lacroix, de Roma Milán, como recuerdo de la Obra humanitaria del Santo Padre durante la guerra, rogándole se sirva darles publicidad en la forma que estime más oportuna.

El Centro de Defensa Social, Príncipe 12, Madrid, ha tenido a bien encargarse de recibir las órdenes de adquisición del album, de relacionarse con los editores susodichos y hacer llegar a los interesados los ejemplares que se pidan.

En la esperanza de que este album encuentre en esa Diócesis favorable acogida, mereitero de V. E. con sentimientos de alta consideración, su atento seguro servidor, † FRANCISCO, ARZOBISPO DE MIRA, *Nuncio Apostólico*.

* * *

El album al que se alude en la precedente carta contiene más de 150 grabados grandes y más de 450 pequeños con sus respectivas explicaciones en nueve lenguas: latín, griego clásico, italiano, francés, español, portugués, inglés, alemán y polaco.

En breve introducción se recuerdan las múltiples iniciativas de Su Santidad Benedicto XV.

Los grabados están distribuidos en el orden siguiente:

1.º El Padre Santo y sus colaboradores más asiduos de la Secretaría de Estado y de la diplomacia pontificia.

2.º La Oficina erigida en favor de los prisioneros por Su Santidad en el Vaticano: salas y personal correspondiente; funcionamiento de la Oficina y sus colaboradores fuera del Vaticano.

3.º Hospitalidad en Suiza, la más apreciada iniciativa pontificia. Numerosas ilustraciones de internados belgas, franceses, ingleses, alemanes y rusos.

4.º Obras de socorro y asistencia religiosa en favor de los militares y prisioneros enfermos o heridos, iniciadas y promovidas por el Padre Santo en Italia, Francia, Bélgica, Austria-Hungría, Alemania y en los ejércitos, particularmente en el italiano, inglés, francés, belga y americano.

5.º Intervención del Padre Santo en la tutela de los sepulcros de los aliados muertos en los Dardanelos.

6.º La acción de Su Santidad en favor de la paz.

La serie de grabados termina con una fotografía del cromo que reproduce la oración del Padre Santo por la paz.

La belleza y abundancia de las ilustraciones, la elegante delicadeza que caracteriza los trabajos de Alfieri y Lacroix, y la importancia del argumento hacen de este album un monumento a la caridad del Padre Santo, que toda familia cristiana debería gloriarse de poseer.

Nuestro Excmo. Sr. Obispo recomienda con todo interés la adquisición de tan precioso album.

Precio: el album elegantemente encuadernado, 25 pesetas. Para los pedidos pueden dirigirse a este Palacio Episcopal o al Centro de Defensa Social, Príncipe, 12, Madrid.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los han practicado: En los Carmelitas de Alba, don Juan Manuel González Santos; en los de Salamanca, D. Pedro Vicente Santiago, y en la Peña de Francia, D. José María Sánchez Santos.

CERTAMEN ARTISTICO LITERARIO EN CADIZ

PARA SOLEMNIZAR EL

III CENTENARIO DEL PATRONATO DE SAN SERVANDO Y SAN GERMAN
EL PRESENTE AÑO DE 1919

Temas y extracto de las condiciones del Certamen

1.º Poesía, con libertad de metro y asunto, sin exceder de 150 versos, en loor de la Sagrada Eucaristía. Premio de S. M. el Rey. Un Crucifijo de bronce y caoba, en su estuche:

2.º Poesía, con libertad de metro y asunto, sin exceder de 150 versos, a San Servando y San Germán, Patronos de la Diócesis de Cádiz.—Premio del Excelentísimo Ayuntamiento. Un objeto de arte.

3.º Poesía, con libertad de metro y asunto, sin rebasar de 150 versos, al Beato Fray Diego José de

Cádiz.—Premio del R. P. Provincial de los Capuchinos de Andalucía. Un objeto artístico.

4.º Composición musical religioso litúrgica, de carácter popular, sobre el *Lauda Sión* (en lengua castellana), para que pueda ser cantada por el pueblo en la procesión del Corpus y otros actos eucarísticos. Deberá escribirse a coro unisonal y con acompañamiento de orquesta y reducción de órgano, pero de tal modo que pueda ejecutarse sin acompañamiento.—Premio del Excmo. Sr. D. Luis José Gómez, Senador del Reino. Una batuta artística, con alegorías en plata.

5.º Proyecto de medalla religiosa que contenga a los Santos Patronos de Cádiz y al Beato Diego José. Será ejecutada en cera o escayola, en tamaño de 15 a 20 centímetros de diámetro, y constará de anverso y reverso por separado, debiendo estar ya resueltos por completo.—Premio del Excmo. Sr. D. Guillermo Gil de Reboleño, Senador del Reino. 200 pesetas en metálico.

6.º Colección de fotografías de arte cristiano, en Cádiz, relativas a la Santa Eucaristía, a los Patronos y al Beato Diego.—Premio del Excmo. Sr. D. Bartolomé Bohóquez, Senador del Reino. Un objeto de arte.

7.º Cádiz Eucarístico: Instituciones, Monumentos y objetos de arte consagrados al culto del Santísimo Sacramento en Cádiz.—Premio del Sr. D. Juan A. de Aramburu e Inda, Diputado a Cortes. 200 pesetas en metálico.

8.º Historia del culto a San Servando y San Germán en la Iglesia y Diócesis de Cádiz.—Premio del Sr. D. Luciano Bueno y Sáenz, Diputado a Cortes. 200 pesetas en metálico.

9.º Historia de la Orden Capuchina en el Obispado de Cádiz.—Premio del Sr. D. Juan B. Lazaga y Patero, Diputado a Cortes. 200 pesetas en metálico.

Temas para estudiantes

10 Disertación Teológica sobre el modo de ser de Nuestro Señor Jesucristo en la Sagrada Eucaristía. Premio del Ilmo. y Rvmo. Obispo de la Diócesis. 250 pesetas en metálico.

11. Monografía histórica sobre documentos muzá-

rabes españoles relativos a San Servando y San Germán.—Premio del Excmo. Cabildo Catedral. 250 pesetas.

12. Memoria acerca de las principales cuestiones sociales que el Beato Diego trata en sus escritos. Premio del Seminario Conciliar. 250 pesetas en metálico.

A estos tres últimos temas podrán presentar trabajos todos los que cursen, sin excepción de sexo o condición, alguna carrera o facultad, y los alumnos pertenecientes a Ordenes o Congregaciones religiosas.

Cada trabajo presentado a este certamen será inédito, redactado en lengua castellana, escrito a máquina y en cuartillas por una sola cara. Deberá tener un lema y vendrá acompañado de un sobre cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, y contendrá el nombre (no es admisible el seudónimo), residencia y domicilio del autor. En los temas escolares, la cualidad de estudiante deberá acreditarse con una certificación del Jefe del Establecimiento donde se estudie, que acompañará, en el sobre cerrado, al nombre del autor.

El acto público y solemne de la adjudicación de premios se anunciará oportunamente.

El plazo para la presentación de trabajos termina el 30 de Septiembre y deben dirigirse al Secretario del Certamen D. Sebastián Ayala, en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes, Plaza de Medina, en Cádiz.

NECROLOGÍA

Ha fallecido el Sr. D. Lorenzo Domínguez, Párroco de San Pablo, en esta ciudad, después de recibir los Santos Sacramentos.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—D. E. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.